



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- 1.** Deberá aclarar el acápite de hechos toda vez que se encuentran varias inconsistencias, de las que se resalta que en el hecho segundo se establece el valor de la cuota mensual en \$479.294, el cual es contrario a lo mencionado en el hecho tercero; igualmente establece que se pactó *“la cuota No. 1 correspondiente a la fecha de 06 de noviembre de 2018 hasta la cuota 180 del 06 de diciembre de 2027”* y en el hecho sexto, establece que la cuota 180 corresponde al 06 de diciembre de 2033.
- 2.** Modificar el acápite de pretensiones toda vez que solicita librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDER SERNA RAMIREZ y MARIA NORALBA RAMIREZ DE QUIJANO, los cuales no son relacionados como demandados en el escrito inicial.
- 3.** Aclarar la pretensión 1.1. toda vez que relaciona como fecha de causación 06 de abril de 2019, la cual no corresponde a lo indicado en el acápite de hechos. De igual forma deberá aclarar la pretensión 5 y 6 como quiera que pretende de manera principal tanto la venta en pública subasta, como la adjudicación especial de la garantía real.
- 4.** De conformidad con la pretensión de adjudicación especial de la garantía real, deberá allegar cada uno de los documentos previstos en el n°1 del artículo 467 y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.
- 6.** Aclarar el acápite notificaciones en tanto relaciona las direcciones de ALEXANDER SERNA RAMIREZ y MARIA NORALBA RAMIREZ DE QUIJANO, los cuales no son relacionados como demandados en el escrito inicial.
- 7.** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá allegar el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble perseguido el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (01) mes.
- 8.** Omitió indicar bajo la gravedad de juramento si el título valor (original), se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.
- 9.** Omitió indicar el domicilio del demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 872 N° 2.
- 10.** Allegar prueba de la existencia y representación legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de ídem.
- 11.** Deberá adecuar la cuantía del proceso al tenor de las pretensiones de la demanda, n°9 artículo 82.



Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

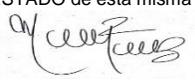
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 000548 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 11 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230af830637cb385b9a519c4fd2b910e9045e8175b1c04562d47ad2055646d7**

Documento generado en 10/08/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Sírvase aclarar los hechos 1 y 8 y la pretensión 1 donde relaciona la obligación No. 4010930000330892M, toda vez que en el pagaré báculo de la presente ejecución no se evidencia la referencia en cita, de conformidad con el numeral 4 y 5 del Código General del Proceso.

2. En ese mismo sentido deberá aportar debidamente subsanado el poder allegado.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

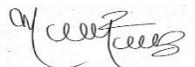
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000553 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 11 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9465a966f825ced92853453dc14cc1aef4e9ce0f4eeacc5bac59352e3161d8**

Documento generado en 10/08/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que fracasó el proceso de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA", el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial del señor JOSE ARCADIO SANCHEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.231.926

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO y se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaría ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: ORDENAR oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: Se previene a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO : Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 573 del CIFIN y PROCREDITO para los efectos de que trata el artículo 573 C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Liquidación Patrimonial N° 500014003001 2022 00559 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 11 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el
ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c34ef800a5f8a778857211859499636252711e228fd03d679f66fd62d38f9**

Documento generado en 10/08/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>